



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Procedimiento administrativo y el recurso de revocatoria
en Guatemala, análisis jurisprudencial**
(Tesis de Licenciatura)

Mario Andres Galindo Herrera

Guatemala, septiembre 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Procedimiento administrativo y el recurso de revocatoria
en Guatemala, análisis jurisprudencial**
(Tesis de Licenciatura)

Mario Andres Galindo Herrera

Guatemala, septiembre 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Mario Andres Galindo Herrera**, elaboró la presente tesis, titulada: **Procedimiento administrativo y el recurso de revocatoria en Guatemala, análisis jurisprudencial.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 28 de abril 2024.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

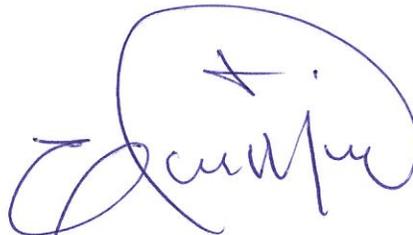
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante: **Mario Andres Galindo Herrera, ID: 000137051**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Procedimiento administrativo y el recurso de revocatoria en Guatemala, análisis jurisprudencial**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **Dictamen Favorable** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Elvia Lily Marroquín Azurdia
Tutora de Tesis



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID

Abogada y Notaria

Guatemala, 31 de julio 2024

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

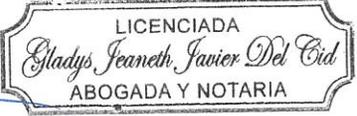
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Mario Andres Galindo Herrera**, ID **000137051**, titulada: **Procedimiento administrativo y el recurso de revocatoria en Guatemala, análisis jurisprudencial**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,




M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 211-2024

ID: 000137051

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIO ANDRES GALINDO HERRERA**

Título de la tesis: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL RECURSO DE REVOCATORIA EN GUATEMALA, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Elvia Lily Marroquín Azurdía de fecha 28 de abril del 2024.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 31 de julio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 28 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Procedimiento administrativo	1
Recurso de revocatoria	21
Análisis jurisprudencial	34
Conclusiones	77
Referencias	79

Resumen

En este estudio jurisprudencial se abordó lo relativo al procedimiento administrativo y el recurso de revocatoria en Guatemala, desde la perspectiva de que este es considerado como el conjunto de pasos ordenados que el ordenamiento jurídico guatemalteco establece para la correcta relación entre la administración pública y el administrado, quien en el ejercicio de su derecho de petición realiza solicitudes. En este caso en particular la investigación se centró en situaciones donde la resolución fue desfavorable y el particular interpuso un recurso de revocatoria, con la finalidad de que un superior jerárquico pueda considerar una nueva resolución, sin embargo, el análisis jurisprudencial se centra en el rechazo *in limine* que es dictado por la autoridad cuando el recurso es interpuesto ante quien debe de conocerlo y no ante quien emitió la resolución primaria.

El objetivo general fue analizar los criterios jurisprudenciales en torno al rechazo *in limine* de un recurso administrativo de revocatoria cuando el mismo es presentado ante la autoridad superior jerárquica y no ante quien emitió la resolución, para determinar si dicho rechazo atenta en contra de los principios elementales que rigen al procedimiento administrativo. El primer objetivo específico consistió en evaluar el desarrollo del procedimiento administrativo y los principios que lo rigen de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco. Asimismo, el segundo objetivo

consistió en analizar la aplicabilidad del recurso de revocatoria en el procedimiento administrativo guatemalteco, concluyendo que un rechazo *in limine* en este sentido atenta en contra de los principios que inspiran el procedimiento administrativo.

Palabras clave

Procedimiento administrativo. Recurso de revocatoria. Rechazo *in limine*.
Jurisprudencia.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema relativo al procedimiento administrativo y el recurso de revocatoria en Guatemala, desde la perspectiva de que este es considerado como el conjunto de pasos ordenados que el ordenamiento jurídico guatemalteco establece para la correcta relación entre la administración pública y el administrado, quien en el ejercicio de su derecho de petición realiza solicitudes. En este caso en particular la investigación se centró en situaciones donde la resolución fue desfavorable y el particular interpuso un recurso de revocatoria, con la finalidad de que un superior jerárquico pueda considerar una nueva resolución, sin embargo, el análisis jurisprudencial se centra en el rechazo *in limine* que es dictado por la autoridad cuando el recurso es interpuesto ante quien debe de conocerlo y no ante quien emitió la resolución primaria.

El objetivo general de la investigación será analizar los criterios jurisprudenciales en torno al rechazo *in limine* de un recurso administrativo de revocatoria cuando el mismo es presentado ante la autoridad superior jerárquica y no ante quien emitió la resolución, para determinar si dicho rechazo atenta en contra de los principios elementales que rigen al procedimiento administrativo. El primer objetivo específico será evaluar el desarrollo del procedimiento administrativo y los principios que lo rigen de acuerdo con el ordenamiento jurídico

guatemalteco, mientras que el segundo objetivo específico será analizar la aplicabilidad del recurso de revocatoria en el procedimiento administrativo guatemalteco.

Las razones que justifican el estudio consisten en la falta de investigaciones en que se analice el procedimiento administrativo y las situaciones que puedan producirse en el trámite de este y la relación que estos tienen con los principios que el ordenamiento jurídico establece para esta materia. Además, el interés del investigador en el tema radica en que debe de prevalecer el derecho de defensa del particular ante la administración pública, aun cuando existan formalidades que no se hayan llenado. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación será el análisis jurisprudencial, por lo que serán analizados diez expedientes conocidos y resueltos por la Corte de Constitucionalidad que han sentado jurisprudencia.

En cuanto al contenido, se realizará desde una perspectiva deductiva por lo que en el primer subtítulo se estudiará el procedimiento administrativo, en primer lugar, se llevará a cabo un examen de lo que es el derecho administrativo, definición del procedimiento, procedimiento administrativo, principios del procedimiento administrativo y la regulación legal del procedimiento administrativo. En el segundo subtítulo se analizará el recurso de revocatoria, iniciando desde la definición de recurso, definición de recurso administrativo, características

y elementos de los recursos administrativos, el recurso de revocatoria y la trascendencia del recurso de revocatoria en el procedimiento administrativo guatemalteco. Por último, en el tercer subtítulo se llevará a cabo una descripción y análisis jurisprudencial de los criterios de la Corte de Constitucionalidad con respecto al rechazo *in limine* del recurso de revocatoria.

Procedimiento administrativo

Derecho administrativo

Como en toda investigación planteada desde el punto de vista deductivo, debe de iniciarse de lo general a lo específico, en este caso se aborda como primer subtema lo relativo al derecho administrativo, el cual representa el área al que pertenece el tema central de la investigación. Este es concebido como una serie de normas, principios, doctrinas e instituciones que tienen por finalidad principal regular la estructuración y conformación de la administración pública, estableciendo las directrices a partir de las cuales funcionan las entidades de gobierno, su relación entre ellas y la que conforman con los particulares. Dentro de su contenido se encuentra regulada la cuota de poder que ostentan y en contraposición a ello los derechos y las garantías que deben de ser resguardadas en cada uno de los actos que se desarrollen.

Al hacer alusión a la cuota de poder que ostentan las distintas entidades de la administración pública, debe de entenderse la misma como las facultades que el ordenamiento jurídico guatemalteco le implementa con la finalidad de que puedan cumplir y hacer cumplir la ley. Sin embargo, el ejercicio de este cúmulo de facultades debe de estar condicionado al respeto de los derechos y de las garantías de los integrantes de la población. Para el efecto, el derecho administrativo, materializado en las

distintas normas jurídicas establece las formas de conformación de las entidades públicas, la jerarquía de poder, la organización, las atribuciones y el funcionamiento de estas; así como, los pasos a seguir para la realización de una petición y la forma de recurrar las resoluciones realizadas.

De conformidad con lo establecido por Méndez (2018), el derecho administrativo regula:

La forma de organización y estructuración de las distintas entidades que pertenecen a la administración pública, la asignación presupuestaria que le es asignada a cada una de estas instituciones que dependen de los recursos económicos del Estado, el ejercicio del poder conferido a través del ordenamiento jurídico guatemalteco por parte de las entidades gubernamentales. Así como, las relaciones que surgen entre el administrado y la administración al momento en que el primero requiere de la segunda la prestación de un servicio o la resolución de cierta problemática que afecta a una o más personas, que de conformidad con la ley es el Estado el encargado de darle solución. (p.42)

De conformidad con lo acotado en la cita doctrinaria en consideración, resulta trascendental discernir que el derecho administrativo es un área del derecho público que regula la administración estatal a partir de la conformación y organización de estas, la forma en que obtienen los recursos económicos para el ejercicio de sus funciones, las facultades que le son otorgadas por el ordenamiento jurídico y la forma en que deben de llevarse a cabo las relaciones surgidas entre las entidades de la administración pública y el administrado o requirente de la prestación de un servicio determinado, a fin de que exista un equilibrio entre el poder

público que por su naturaleza ostentan las entidades estatales y los derechos que deben de ser garantizados a la población en general.

Al hacer alusión al término derecho administrativo en muchas ocasiones, el mismo es considerado como la rama del derecho que está encargada de regular únicamente la función administrativa en el Organismo Ejecutivo, sin embargo, resulta importante para el sustentante de la investigación que se realiza, connotar que dentro del correcto y cotidiano funcionar del Organismo Judicial y del Organismo Legislativo también se aplica esta área del derecho. Como parte de los temas connotados dentro del derecho administrativo, se encuentra lo relativo a la función administrativa, misma que es definida como el instructivo procedimental con el que debe de contar toda entidad gubernamental al momento en que se dispone a tratar temas de interés público.

De conformidad con lo expresado por López (2017), la función administrativa: “se refiere al que hacer de las entidades estatales, de orden público, su objetivo principal se basa en regular la forma de actuación de las autoridades, sus actividades predominantes radican en planificar, organizar y dirigir” (p.39). De conformidad con lo acotado en la cita doctrinaria que se materializa en este mismo párrafo, la función administrativa no es más que el cumplimiento de los preceptos legales relacionados con la forma y los procedimientos que debe de seguir determinadas instituciones al momento en que desempeñen sus funciones,

poniendo de manifiesto la directriz que de manera general debe de guiar el actuar de los funcionarios y empleados de una entidad pública.

En cuanto a las características representativas del derecho administrativo, se debe destacar que el mismo posee una tutela declarativa y ejecutiva, en virtud de que dentro de sus atribuciones principales se encuentra la de emitir resoluciones sobre temas planteados por la población de manera particular o colectiva; mismas que deben de estar apegadas a derecho para que se les considere como legítimas. Otra de las características de esta área del derecho público es la denominada tutor de intereses públicos, en virtud de que este ha sido creado e implementado con la finalidad de establecer, dirigir y controlar los medios a través de los cuales se procura por atender y satisfacer las necesidades de la sociedad en general, coadyuvando a partir de ello con el alcance del bien común.

El derecho administrativo es también caracterizado por anteponer el interés público al interés particular, ello con la finalidad de que los proyectos, bienes y servicio que se implementen sean puestos en marcha para el alcance del bien común, donde la población mayoritaria tenga un beneficio. Dentro de las actividades que se realizan en la administración pública, la responsabilidad debe de ser una de las características eminentes, ya que, a partir de esta, los funcionarios y empleados públicos deben de entregar cuentas de lo que realizan ante la población, respondiendo de manera administrativa, civil o penal, ante posibles

anomalías, en la planificación o ejecución de los proyectos que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Resulta importante, de igual manera, en la descripción de lo que representa el derecho administrativo, hacer referencia a lo relativo a las fuentes de este; por lo que de acuerdo con lo estipulado por Juárez (2019): “estas son reales, materiales, formales e históricas” (p.52). Estas poseen relevancia fundamental en virtud de que son las directrices o matices a partir de las cuales se estructura esta área del derecho público en específico, para que pueda ser aplicado de manera legítima y así lograr cumplir con sus objetivos claramente trazados como lo es el bien común, el cual es logrado a partir de la prestación de servicios y el desarrollo de proyectos orientados a atender y satisfacer las necesidades de la población de manera general.

Definición de procedimiento

Con la finalidad de crear un entorno de entendimiento de lo que es el procedimiento utilizado en el derecho administrativo, vale la pena realizar una concepción primaria de lo que debe de entenderse como procedimiento, para lo cual debe de acotarse que de acuerdo con Salas (2013): la etimología de la palabra procedimiento “es de raíces latinas que conlleva al entendimiento de la obtención de un resultado derivado de haber seguido una serie de pasos que han sido establecidos con

anterioridad” (p.42). Por lo que en virtud de lo acotado con anterioridad en la cita doctrinaria que se realiza, el procedimiento no es más que el seguimiento de un conjunto de pasos previamente establecidos para la obtención o alcance de uno o más objetivos plenamente identificados.

Un procedimiento en materia jurídica debe de atender a una serie de cuestiones, dentro de las que se encuentra el ser legítimo, eso quiere decir que se encuentre expresamente plasmado en una normativa vigente dentro del ordenamiento legal. De igual manera, otra característica que debe de presentar es con relación a que el mismo se encuentre estipulado de manera previa en la ley, atendiendo de esta forma el principio de legalidad y no al arbitrio o voluntad de persona particular. Los procedimientos han sido establecidos como garantes del derecho de petición, los cuales se encuentran regulados de forma expresa, formándose a través de ellos la vereda que conlleva el objetivo que se plantea la sociedad, sea este perseguido de forma colectiva o individual.

Procedimiento administrativo

Para iniciar con el desarrollo de este subtema objeto de investigación, es importante el hacer hincapié en que el mismo se lleva a cabo dentro de la función de los órganos administrativos, concebido de manera genérica como una serie sucesiva de etapas que son llevadas a cabo entre los particulares y la administración pública, con la finalidad de construir y

alcanzar paso a paso los fines fundamentales del Estado, siendo el más destacado, representativo y generalizado en este caso, el bien común, cuya importancia se encuentra en ser uno de los derechos inherentes de la persona humana, regulados con rango constitucional, específicamente en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

El procedimiento administrativo tiene una serie de objetivos que pueden variar de conformidad con el órgano administrativo ante quien se promueve, sin embargo, de manera general busca dar forma legal a los pasos que deben de seguirse y el orden en que tienen que irse cumpliendo en asuntos propios de conocimiento y resolución de las distintas entidades públicas, de igual manera es parte del tema en indagación los recursos que pueden ser presentados por los particulares cuando una resolución sea contraria a sus intereses y existan razones fundamentadas en la legislación para que la misma sea valorada de nueva cuenta, ya sea por la misma autoridad que emitió la resolución o por un órgano administrativo de mayor jerarquía.

De conformidad con lo establecido por Castillo (2013), el procedimiento administrativo es:

Es conformado por una serie de actos descritos en las leyes y reglamentos, que deben de forma obligatoria ser observados y aplicados por la administración pública, al momento de desarrollar cada una de las facultades y de las actividades que la respectiva normativa les designa como parte de su accionar ordinario. Las decisiones que se tomen a partir del

correcto y legítimo desarrollo de este procedimiento deben de estar basadas en ley, siendo consideradas por ende como útiles, oportunas y convenientes. Estas decisiones a las que se hace alusión, son las resoluciones emitidas por la autoridad competente al respecto, sin embargo, es preciso mencionar que existen recursos por medio de los cuales, estas son revisadas y reconsideradas ya sea por la misma autoridad o por una que de acuerdo a la organización de la institución de que se trate, tenga superioridad jerárquica. (p.7)

De conformidad con lo preceptuado en la cita doctrinaria anteriormente consignada, se puede deducir que el procedimiento administrativo, es considerado como la hoja de ruta en la que se encuentran previamente estipulados los pasos a seguir ante una autoridad pública, al momento de requerir su intervención, siendo este el único medio para conseguir una resolución, misma que, puede ser positiva o negativa a los intereses de los particulares que promovieron el procedimiento. En atención a lo anterior, cuando el administrado no esté de acuerdo con la decisión tomada por el ente administrativo porque sus intereses son perjudicados y cree que tiene los argumentos necesarios como para recurrar, este puede tomar esta decisión, a través de los distintos medios que el ordenamiento jurídico establece.

El procedimiento administrativo posee características específicas que lo identifican, dentro de las mismas se encuentran, de acuerdo con lo establecido por Váldez (2011): “sencillez, rapidez, informalidad, inicio de oficio, prueba legal, escrito sin descartar la oralidad, culmina en una resolución, existen recursos de impugnación en la materia” (p.5). El principio de sencillez en este sentido radica en cuanto a que aun cuando

existen diligencias previamente establecidas que deben de ser cumplidas de forma obligatoria, las mismas no son exageradas ni numerosas. La rapidez se manifiesta, en este sentido, en virtud de que los plazos establecidos en la norma no son tardados sino caracterizados por la prontitud, buscando que concluya lo antes posible.

Otra de las características del procedimiento administrativo es que no prevé consecuencias rígidas para cuando existan deficiencias u omisiones llevadas a cabo por el particular, en virtud de que los requisitos establecidos son subsanables. En cuanto a la iniciación de oficio, la misma es un mecanismo establecido en la ley consistente en que la administración pública debe procurar la protección de los intereses particulares, como directriz general, en consideración a ello es que aun cuando no se haya instado un proceso a través de un particular, el mismo inicia por disposición de la norma. La prueba legal, es referente a que todo aquello que se pruebe dentro del proceso será tomado como cierto, ante la inexistencia de esta, no se podrán suponer situaciones.

El procedimiento administrativo debe de ser escrito, sin que se descarte de manera total la oralidad, en virtud de que las distintas etapas de este, en su mayoría son a través de la presentación de documentos. Este debe de ser culminado a través de una resolución, misma que hace posible la exteriorización de la voluntad de la entidad pública de que se trate, debe

de ser debidamente notificada. Por último, es importante hacer mención que dentro de las características que identifican al procedimiento administrativo, se encuentra el que al momento en que se emite una resolución, la misma puede ser positiva o negativa a los intereses del particular, cuando esta vaya en contra de su pretensión, podrá impugnar de conformidad con lo establecido en la ley.

Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo, se encuentra inspirado y constituido a través de una serie de principios, dentro de los que se encuentran según González (2014), “el de legalidad, juridicidad y de justicia, seguimiento de oficio, informalidad, defensa, imparcialidad, escrito, sin costas, sencillez, rapidez, economía y eficacia” (p.9). De conformidad con la cita doctrinaria consignada en este mismo apartado, el procedimiento administrativo es edificado a través de una serie de preceptos que inspiran su regulación y legitimación, buscando con ello las peticiones formuladas por los particulares puedan proceder de una forma sencilla, en la que no pueda hacerse riguroso el cumplimiento de requisitos y que pueda así cada persona sin temor a los formalismos, peticionar ante la administración pública.

Al hacer alusión a los principios de legalidad, juridicidad y justicia, los primeros dos, esbozan una protección genuina a favor del administrado, en virtud de que a partir de estos principios es que se demanda de la administración pública un actuar apegado a derecho, cuyos procedimientos se lleven de conformidad con la norma jurídica vigente y las resoluciones sean basadas en ley, evitando así que se pueda incurrir en arbitrariedades, que perjudiquen los intereses de un particular o un grupo de particulares y conlleve a un daño social. Además, al hacer referencia al principio de justicia, este se refiere a que todo el actuar dentro del procedimiento administrativo, vaya encaminado a la preservación de la paz, justicia y el bien común para la población en general.

El principio de seguimiento de oficio conlleva el establecimiento de una directriz de amplia aplicabilidad, con relación a que la administración pública debe de actuar sin esperar el ruego o la petición de parte, buscando a partir de esta premisa que el procedimiento sea agilizado, procurando de manera precisa porque los expedientes que hayan sido iniciado sean tramitados y finalizados en los plazos legales. En virtud de lo anterior, es que las autoridades competentes en cada uno de los casos deben trabajar para que exista una resolución apegada a derecho, haya sido o no procurada por una o más personas, ello con la finalidad de que prevalezca en todo momento las acciones necesarias tendientes al alcance del bien común, como un objetivo general en la sociedad.

La informalidad, es un principio que debe de observarse desde la iniciación, trámite y resolución de asuntos administrativos, sin embargo, no debe de entenderse este como la falta de requerimientos esenciales que deben de ser cumplidos, sino como el medio de facilidad que se posee en esta materia para que cuando existan errores, omisiones u otra situación análoga, puedan ser corregidos sin mayor contratiempo o cumplimiento de formalidades. Lo anterior con la finalidad de que el procedimiento administrativo, no detenga su curso, sino que pueda continuar aun cuando existan errores u omisiones que pueden ser subsanados, sin mayor dificultad. En virtud de lo descrito, las autoridades administrativas no poseen la competencia para calificar formalismos y se abstendrán de exigir expedientes fundamentados o que tengan expresiones de ley.

El principio de derecho de defensa, es otra de las directrices que conforman de manera sustancial el procedimiento administrativo, asegurando que el particular ante toda actuación o resolución que emita la administración pública tiene derecho a ser notificado y como consecuencia actuar de conformidad con el derecho y a consideración de los mismos, con la finalidad de proteger sus intereses a partir de los medios que el ordenamiento jurídico le otorga, presentado los medios de prueba que sean necesarios con la finalidad de desvirtuar lo considerado por el órgano administrativo que resuelva un asunto en específico. La

normativa ordinaria en la materia específica los recursos que podrán ser utilizados en este sentido.

Existe de igual forma la consideración al principio de imparcialidad, como base fundamental al momento en que se desarrolla el procedimiento administrativo, por lo que las autoridades que poseen interés en determinado asunto deben de limitarse de participar en los mismos, procurando así porque las decisiones que se tomen sean fundamentadas en ley, así como en la igualdad. El procedimiento administrativo, es considerado como escrito, en virtud de que es necesario para su desarrollo que cada uno de los actos sea documentado a través de medios de esta naturaleza, buscando con ello la preservación tradicional de expedientes y actuaciones que se han desenvuelto en este concepto, sin dejar por un lado que existen actos que son llevados a cabo de manera oral, en menor proporción.

El procedimiento administrativo se encuentra libre del pago de costos, por lo que al finalizar cada uno de los actos que lo componen, no debe de existir condena por este concepto, puesto que la justicia de esta naturaleza es gratuita. Al hacer alusión al principio de sencillez, debe de tomarse en cuenta, en este sentido, de que este procedimiento busca ser moderno y por ende deja por un lado la burocracia, dedicándose de esta forma a la procuración por el bien común. La rapidez, como principio se encuentra

íntegramente conectada con el principio de sencillez, puesto que lo que se busca es dar una respuesta pronta a la población que ejerce su derecho de petición. Por último, la economía erige un procedimiento sin tanto gasto económico en el tema de pagos en los trámites que se realizan.

En todos estos párrafos consignados previamente, los cuales forman parte del contenido del apartado que se desarrolla, se han enunciado principios doctrinarios que inspiran el procedimiento administrativo de manera general, aplicable a cualquier legislación. Sin embargo, es preciso acotar aquellos principios establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que se consideran directrices de la regulación y la aplicabilidad del procedimiento en cuestión, buscando a partir de ellos la protección y la preservación de los derechos y las garantías de los guatemaltecos al momento de requerir la intervención de la administración pública, con la finalidad de que se otorguen los medios necesarios para la obtención del bien común.

Estos principios legales a los que se hace relación se encuentran debidamente estipulados en el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (1996), decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estos: “...el principio de impulso de oficio, de escritura, de defensa, de celeridad, sencillez y eficacia del trámite, sin costas y de actuación gratuita...”. De conformidad con lo

anterior, de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el procedimiento administrativo debe de estar basado en la garantía de protección a los derechos de la población y al coadyuvar con los actos que se lleven a cabo y las resoluciones que se emiten, a lograr el bien común, como fin máximo del Estado para con las personas.

Regulación legal del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulado de manera expresa en el contenido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, identificada como decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, misma que fue creada en el año de 1996, con la finalidad de ser la normativa de carácter ordinario, cuya aplicabilidad es general, en regular los aspectos administrativos, tanto en su fase puramente administrativa como en la jurisdiccional. Para el efecto del trabajo de investigación que se realiza es oportuno hacer mención que será únicamente objeto de indagación y análisis, el primer aspecto en mención, por ser el tema central el recurso de revocatoria en el ámbito administrativo.

En el presente apartado se realizará una descripción respaldada en el ordenamiento jurídico guatemalteco del procedimiento administrativo, cuya primera etapa se constituye al comenzar con el expediente, mismo

que puede realizarse de oficio o a petición de parte. En el primero de los casos la autoridad por disposición de la ley debe de comenzar el procedimiento en mención, esto se produce en los casos en que existen infracciones a las disposiciones de la materia y existe la regla de que deben de ser sancionados por medio de una multa o una restricción. En los casos en que la iniciación se realiza a petición de parte, esta se produce cuando el interesado en uso de su derecho de petición insta la participación de la administración pública.

Posterior al inicio de la formación del expediente a través del cual se pone en marcha el procedimiento administrativo, el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (1996), establece que: “el órgano ante quien se haya iniciado, debe de señalar cada una de las diligencias que deben de practicarse”. Lo anterior constituye una resolución de trámite, que además de establecer los pasos a seguir, otorga un impulso para que se inicie con la conformación del expediente respectivo. Lo resuelto hasta este momento, debe como principio rector del derecho administrativo y del procedimiento que se desglosa en este sentido, que sea comunicado a las partes a través de la notificación, regulada en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. La forma en que se realizan estas puede ser mediante correo o de forma personal.

Las notificaciones que se realizan de forma personal se entregan al interesado, caso contrario se llevarán a cabo a través de correo. Lo importante de esta actuación es que se den por enteradas las personas interesadas y se garantice el derecho de defensa y el debido proceso. De manera posterior es necesario que se inicie la práctica de las diligencias que sean necesarias, dentro de las que pueden figurar de acuerdo con Morales (2019), “la conjunción de pruebas, inspecciones oculares, realización de informes, recepción de declaraciones, expertajes, admisión de documentos, diligenciamiento de medios científicos, la obtención de dictámenes técnicos y jurídicos” (p.82). Estas acciones a las que alude el autor citado se realizan con la finalidad de que se puedan tomar las decisiones adecuadas al emitir una resolución, misma que debe de igual manera, estar apegada a derecho.

La importancia de la fase de las diligencias ordenadas por el órgano administrativo que conoce sobre un asunto en particular es trascendental, en virtud de que, a partir de ellas, la entidad a cargo inicia a realizar las acciones necesarias para poder otorgar una resolución coherente, en ley, factible y que coadyuve a la obtención del bien común. Toda la información que sea obtenida a partir de estas diligencias a las que se hace mención debe de ser analizada de manera estructural, tomando como base a la misma para emitir la decisión administrativa y que cumpla con el respeto a los derechos, garantías y principios que resguardan a la

población en general, encontrándose dentro de los más importantes el derecho de defensa y los principios de legalidad y juridicidad.

Posterior al análisis que debe de realizarse en torno a toda aquella información recabada a través de las diligencias realizadas, encontrándose toda la prueba necesaria, se procede a la resolución del procedimiento administrativo. El nombre correcto en la materia de este acto es el de resolución de fondo u originaria, que es el fin último del procedimiento administrativo, siendo este un canal de manifestación de la voluntad de la administración pública, la cual será debidamente exteriorizada a través de un documento que será notificado a cada una de las partes interesadas en el asunto, lo cual dará validez legal y como consecuencia se producirán los efectos jurídicos que conlleva, estos podrán ser en favor o en contra de sus intereses, ante lo cual podrá hacer uso de los recursos que la ley prevé.

La resolución que tiene como objetivo fundamental atender el fondo del asunto de que se trate, agotando de esta manera el procedimiento, debe de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (1996), que ser: "...clara, precisa y motivada...". De conformidad con lo acotado, este documento realizado en el que se plasma la decisión de la autoridad pública sobre un asunto debe de ser amplio contenido a fin de que las palabras exteriorizadas en este den a entender sin lugar a dudas al

particular lo que se ha decidido con base a las distintas actuaciones que se han llevado a cabo, a partir de que se inició el procedimiento. Toda resolución, debe de estar fundamentada en los lineamientos que el ordenamiento jurídico otorga, para ser considerada como legítima.

Dentro del contenido del presente apartado se ha utilizado la palabra resolución, como la denominación ordinaria que se hace del acto llevado a cabo por la autoridad competente en cada asunto en particular que suscite cuando la misma debe de deliberar o tomar una decisión, la cual es plasmada y de posterior manera notificada al interesado. En virtud de lo anterior, resulta necesario abordar lo relativo a este acto administrativo, basándose en los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala. De conformidad con lo preceptuado por Canales (2019): las resoluciones pueden ser “providencia, auto o fallo” (p.31).

A través de las resoluciones, la autoridad competente en el asunto de que se trate tiene la facultad de expresar la voluntad, basada en la ponderación de las diligencias que se han realizado. Al momento en que esta es emitida, produce efectos jurídicos, pudiendo las personas interesadas, impugnar el contenido de esta o cumplir con lo resuelto. Estas resoluciones deben de cumplir ciertos requisitos previstos por el ordenamiento jurídico guatemalteco a través de la Ley de lo Contencioso

Administrativo, como parte de estos se encuentra el que deben ser emitidas por la entidad que posea competencia para el efecto, el contenido de estas debe de estar respaldado por preceptos legales. Otro aspecto por considerar es que los dictámenes son tomados en cuenta como parte del procedimiento y no como resoluciones; por último, toda actuación debe de ser notificada a los interesados.

La clasificación legal de las resoluciones administrativas, se encuentran descritas en el contenido del artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (1996), en la que se establece que estas pueden ser: “providencias de trámite o resoluciones de fondo”. Las primeras, son concebidas como las resoluciones que impulsan el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento y lo van direccionando hasta el momento en que se encuentran realizadas todas las diligencias que sean necesarias y se procede a la resolución de fondo. Por lo tanto, dentro de estas se encuentran aquellas que dan trámite al asunto, las que en los casos de existir deficiencias fijan los días con que cuenta el interesado para subsanarlas, entre otras que no ponen fin al curso del asunto de que se trate, sino que resuelven incidencias propias de proceso.

En cuanto a las resoluciones de fondo, las mismas son aquellas que tienen como finalidad principal denegar o aceptar el contenido de la petición, denuncia o recurso, poniendo a través de ello fin al proceso de que se

trate. Cuando estas resoluciones culminan el procedimiento como tal, son apelables mediante los recursos que el ordenamiento jurídico guatemalteco pone a disposición, en los casos en que las resoluciones son relativas a los recursos interpuestos, las mismas dan por agotada la vía administrativa, siendo uno de los pasos más importantes en la transición del conocimiento puramente administrativo al jurisdiccional. Estas deben de estar basadas en ley y el contenido tiene que encontrarse amparado en las normativas aplicables a la materia.

Recurso de revocatoria

Dentro del presente apartado, es preciso hacer mención que viene a ser parte fundamental y continua de lo tratado en el subtítulo anterior, el tema del recurso de revocatoria, en virtud, de que el mismo representa uno de los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico guatemalteco a través de la Ley de lo Contencioso Administrativo, le otorga a los particulares interesados en un determinado procedimiento, para que en ejercicio de su derecho fundamental de defensa, exprese aquellos motivos por los cuales dicho acto vulnera sus derechos o por los cuales no se encuentra conforme con lo resuelto por el ente administrativo en específico, debiendo de manera conjunta presentar las pruebas en que ampare su oposición o las razones expuestas.

Definición de recurso

Un recurso en términos legales es considerado como una institución jurídica procesal que propicia examinar ante la entidad jurisdiccional la resolución, con el fin de verificar mediante el proceso del recurso planteado si corresponde la validación o la revocatoria de la resolución impugnada. Ante lo preceptuando, para la persona el recurso es un acto de legalidad inspirado en derecho en que el individuo puede obtener una nueva forma de redireccionar la petición que coadyuve de forma eficiente e inmediata el cumplimiento del Estado en garantizar el bienestar común mediante documentación, ya que es el único medio legal que bajo circunstancias es la alternativa en conjunto que se establece ante una resolución, por lo tanto, utilizar un recurso de revocatoria ante un tribunal de mayor jerarquía suprema o al mismo tribunal competente es una garantía del Estado de Derecho.

De acuerdo con Rosales (2014):

Entre los requisitos comunes a todos los recursos debemos mencionar los siguientes que, por regla general, se consagran en los códigos de procedimiento. Primero, que quien deduzca el recurso, quien lo ejerza, sea parte en el proceso. Como parte, se consideran incluidos, además, a los representantes procesales y a los funcionarios que desempeñan el ministerio público o que actúan a nombre de entidades públicas dentro del proceso. La existencia, en segundo lugar, de un perjuicio concreto, resultante de la decisión por la que se recurre. Deben existir motivos, por supuesto, y entonces la interposición del recurso significa que se señalan aquellas falencias, aquellas inexactitudes, aquellas deficiencias que presenta el fallo, o el auto, o providencia materia de recurso. (p.52)

La interpelación de la resolución es de considerarse previa de una decisión, en definitiva, considerando que este acto sucede a partir de la notificación correspondiente otorgada por las personas competentes de la entidad. En virtud de lo anterior, para iniciar un recurso de revocatoria existen normas y procedimientos que dirimen cada paso de las diligencias a tratar, debido a que existen reglamentos y leyes que respaldan las ordenanzas que ha de utilizarse para proceder a la impugnación de una resolución en un acto administrativo. La finalidad de esta acción es de reconsiderar en materia legal una nueva interpretación o análisis de lo circunstanciado debido a lo que dictaminado le resulta perjudicial, y porque la resolución tiene falacias o que se percibe que está viciado, está plenamente en su derecho a recurrir.

El recurso en derecho es un medio alternativo de impugnación para que un ente superior reconozca y conceda el recurso con la salvedad que no exista un superior, el ente responsable debe de conocer en materia el recurso, para dilucidar estos procedimientos se debe conocer cuáles son los tipos de recursos judiciales viables para estos casos y los criterios que corresponden, y con base a estos se encausan tres tipos de criterios; a) el contenido del pronunciamiento, recursos procesales y recursos materiales; b) el órgano competente para resolverlos, recursos devolutivos y no devolutivos; y por último, c) sea el recurso ordinario o extraordinario. Respecto al recurso procesal es el que discute la adecuación a la norma procesal de lo decidido; y esto conlleva un recurso

material que radica en la impugnación a la decisión sobre el objeto del proceso.

Es preciso connotar, según la idea de Ibarra (2019), que:

Los recursos son actos que se tramitan a instancia de parte o de un tercero, y nunca puede ser interpuesto o promovido por el órgano jurisdiccional. b) El objeto de los recursos, es revocar o reformar una determinación judicial. Esta reforma consiste en cambiar la resolución por otra que se apegue a la ley. c) Sólo se puede interponer un recurso, cuando la parte que lo hace valer ha sufrido un agravio con la resolución impugnada; sin agravio no hay recurso, por lo tanto, las violaciones a la ley que no perjudiquen a una de las partes, no son impugnables. d) Si un recurso no se interpone dentro del término establecido para ello, la resolución judicial respectiva no puede ser impugnada después, porque opera la caducidad del derecho de impugnación. (p.48)

Los recursos disponen de una clasificación detallada de la siguiente manera: en principales; e incidentales o adhesivos. Los principales; tienen estrecha relación con el proceso y que requiere de una resolución especial, por lo que es de carácter autónomo. En lo que respecta a los adhesivos, predisponen de un recurso previo sea que la resolución esté profundizada en una suspensión condicional del proceso, o que esté resuelto bajo las medidas cautelares. Derivado de lo resolutivo, la misma es conducida en la misma instancia para que el recurso sea conocido ante el órgano competente. En virtud de lo preceptuado, se predispone de recursos ordinarios y extraordinarios, la primera conlleva de forma directa contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, por consiguiente; el recurso extraordinario, se encausa cuando se tiene una sentencia ejecutoria.

Definición de recursos administrativos

El recurso administrativo surge como un medio de impugnación de las resoluciones ante la ilegal actuación de la administración pública, y que estos, son medios legales establecidos en el marco del ordenamiento jurídico que está a disposición de los administrados con el fin que la entidad gubernativa con competencia en el asunto específico modifique o que rectifique la resolución o acto administrativo de conformidad con lo establecido en ley. El recurso, indiscutiblemente es la garantía de la persona para una efectiva protección de sus derechos regulados en el marco jurídico guatemalteco, por consiguiente, el procedimiento en materia procesal ya decidida bajo efectos particulares se deriva de las formalidades establecidas y pertinentes al caso en concreto.

El recurso administrativo basado en su naturaleza de creación es un medio de interpelación que induce a una resolución ante la misma administración enfocado bajo un efecto de regidor de una resolución apegada a derecho. Por consiguiente, la finalidad de una garantía es de velar el estricto cumplimiento de una interpelación de recurso con enfoque orientador de las acciones administrativas siendo que estas pueden ser viciadas o limitadas, derivado que la propia entidad competente es la misma que emitirá sentencia, esto se debe que la querrela interpuesta en materia de competencia a ser resuelta ante el órgano administrativo correspondiente, considerando la existencia de una

jerarquía suprema quién tiene la potestad de conocer el caso, y evaluar si la resolución otorgada no fueron vedados sus derechos civiles, y por medio de esta pueda subsanar los errores previos en la resolución.

De conformidad con lo aportado por Cáceres (2011):

Dentro de las características que podemos encontrar, para que proceda la interposición de los recursos administrativos, encontramos los siguientes: a) La existencia previa de una resolución administrativa; b) Que la resolución o acto afecte un derecho o un interés del recurrente; c) La autoridad que conoce del recurso puede ser; c.1) La misma que dictó el acto; c.2) La autoridad jerárquica superior; d) La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso; e) La sencillez; f) Tiene un procedimiento establecido para conocer del recurso interpuesto; y g) Que la autoridad que conozca del recurso quede obligada, en los casos en que proceda, a dictar nueva resolución en cuanto al acto, ratificando, modificando o revocando. (p.152)

Los recursos administrativos, son mecanismos de defensa que garantiza el Estado de Derecho mediante la vía administrativa, en la que suscita una revisión de acto que conlleva una modificación, revocación o confirmación. Dando el uso de estos procesos administrativos que formulan refutaciones a la decisión del órgano administrativo mediante resolución, a la que se atribuye algún defecto de fondo y de forma, con el objeto de modificar o eliminar ese defecto. Durante el proceso del recurso existe el sujeto en particular, quien es la figura que interpone el recurso y el sujeto administrativo en quien recae los procedimientos administrativos y como también la emisión de la resolución ya sea esta favorable o no para el administrado.

Legalmente se ratifica la existencia de dos recursos ordinarios, sin alegato se instituye de parte del legislador la posibilidad de tres procedimientos administrativos con distintas formalidades y tiempo, según la sentencia del legislador los recursos se podrán substanciar en tres mecanismos: el procedimiento general establecido por la Ley de lo Contencioso Administrativo para las entidades autónomas, semiautónomas, centralizadas y descentralizadas; tal procedimiento de particularidad establecido en el Código de Trabajo, y también recae en las leyes laborales administrativas (convalidando que se realiza en la materia laboral), y de procedimiento de excepción establecida en el Código Tributario. Artículo 17 “Bis” de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Las circunstancias para que un recurso pueda ser considerado para un proceso, se localiza en la defensa de un derecho que debe ser garantizado, respecto a la justicia que ha sido violada por parte del órgano público de competencia, y el cumplimiento de las previsiones formales e instados por la ley aplicable con base a un derecho inminente establecido, esto con la finalidad que se adecúen los procesos conforme lo establecido en la administración, se detallan: la legitimación de las partes; se confiere a un beneficio aceptable con base a una resolución que afecta los derechos de los interesados; y la existencia de un derecho ajustable a la interrelación aplicado o aclarado inadecuadamente, en menoscabo del solicitante. Las formas que se da en un recurso pueden ser ejercido en defensa de un

derecho exclusivo que por obligación constitucional debe estar garantizado, si el proceso ha sido viciado.

En cuanto a los requisitos para plantear el recurso, la Ley de lo Contencioso Administrativo (1996), establece lo siguiente:

En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos: a) Autoridad a quien se dirige; b) Nombre del recurrente y lugar donde recibirá notificaciones; c) Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma; d) Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y e) Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que se especificará. (artículo 11)

En el memorial de presentación del recurso administrativo, se observarán las formalidades previstas en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. El recurso se presenta en memorial por escrito, en papel corriente o papel español y se interpone en contra de una resolución de fondo, nunca en contra de una providencia de trámite. Si por causa de notificación y por contener la providencia alguna decisión desfavorable se presenta recurso administrativo, el derecho de defensa obliga al trámite y resolución. El memorial se dirige al órgano administrativo que la hubiere dictado, artículos 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Los requisitos legales comunes a los recursos ordinarios, recursos de revocatoria y de reposición, se observarán en cada memorial, según el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Recurso de revocatoria

El recurso administrativo es un mecanismo en la que se refuta un acto administrativo viciado ante una jerarquía superior. A lo que indica el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, instituye que el recurso de revocatoria debe de articularse ante la autoridad administrativa de competencia, es decir, el ente que dictaminó en resolución con objeto de impugnación. Este medio puede ser llevado a cabo por alguna persona particular que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal y directo en el procedimiento administrativo. Por consiguiente, para que pueda desenvolverse en el mismo, es necesario que la persona que lo interpone cumpla con los mecanismos y requisitos de la capacidad conforme el derecho civil para que pueda impugnarse por autoridad superior jerárquico.

Para dilucidar el recurso de revocatoria, la entidad administrativa competente para este caso es el de superior jerárquico dentro de la misma institución de carácter autónoma, semiautónoma, centralizada o descentralizada. La Ley de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 7 en su parte conducente, que el plazo para interponer el recurso es dentro de los cinco días siguientes al haber sido notificada la resolución del acto, la que es objeto de impugnación. Dicho plazo se establece de conformidad con lo que dictan los artículos 45, 46 y 48 de la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89 del Congreso de la República

de Guatemala; y, que viene a garantizar el debido proceso del recurso de revocatoria.

El procedimiento del recurso de revocatoria se encuentra regulado por los artículos 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Se da trámite con la interposición del recurso, que se realiza a través de la presentación del memorial dirigido al ente administrativo que hubiere dictado la resolución recurrida. Es decir, que el memorial debe cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Si el memorial interpuesto contiene deficiencias o errores, queda a discreción de la autoridad recurrida sean enmendables, la entidad indicará un plazo prudencial, para que el sujeto particular los enmiende o corrija. Empero, si el memorial que se presenta contiene deficiencias, errores, u omisiones que es inevitable subsanar a juicio de la autoridad recurrida, esta lo rechazará de forma inmediata.

Presentado el memorial ante la instancia correspondiente, y que el mismo rechace el trámite del recurso de revocatoria por indicios de deficiencias o por errores subsanables, el requirente puede intervenir mediante una acción de amparo, de conformidad con lo establecido en la parte final de la literal f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, derivado a que una autoridad de competencia emita una resolución que permita para su trámite el recurso de revocatoria.

Consecutivamente la resolución que proceda al trámite del recurso, la autoridad que emite el acto administrativo elevará las actuaciones con informe circunstanciado al órgano administrativo con jerarquía superior, dentro de los cinco días siguientes.

Conforme que el expediente sea remitido ante el órgano competente, se corren las audiencias siguientes: a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el procedimiento administrativo y hayan señalado lugar para recibir notificaciones; b) Al órgano asesor técnico o legal del sujeto administrativo que conoce del recurso, que corresponda según la naturaleza del acto impugnado. Esta audiencia se omitirá cuando su organización carezca de tal órgano; y, c) A la Procuraduría General de la Nación (PGN). La última audiencia se corre a la Procuraduría General de la Nación por tener a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las audiencias se estipulan bajo el orden anterior, en un plazo de 5 días en cada caso. Respecto a los plazos, son decisivos e improrrogables. En virtud de haberse evacuado las audiencias o de haber transcurrido el plazo establecido y antes de emitir la resolución final, la entidad competente tiene la facultad de dictaminar la práctica de las diligencias que sean convenientes para un mejor efecto dentro de un plazo de 10 días. Por consiguiente, dentro del plazo de 15 días de haberse celebrado las

audiencias o de dar por terminado las diligencias para solventar de mejor manera, el sujeto competente emitirá dictamen de resolución final. Por tanto, la parte solicitante no está sujeto a una limitante a lo que se refiere a la impugnación, sino que tiene la facultad de ser cauto y evaluar el resultado en su totalidad de la resolución pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.

Después de haber transcurrido los 30 días que dio inicio la celebración de la última audiencia o de la práctica de las gestiones para su mejor proceder, en que el órgano administrativo haya dictaminado resolución del recurso de revocatoria, se produce silencio administrativo, por lo que se tendrá por confirmado el acto impugnado y por agotada la vía administrativa, para el efecto de acudir a la vía contenciosa administrativa. En virtud de lo preceptuado en el 2º. párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sujeto particular, agraviado por el incumplimiento de dicha norma, tiene facultad de acudir al amparo, según literal f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para que se fije un plazo razonable a efecto de que la autoridad administrativa resuelva y notifique el recurso de revocatoria.

Lo expresado contiene connotaciones explícitamente claras para que cada proceso esté en cumplimiento con los requisitos establecidos y que sea conducente, para que el individuo denominado de igual manera como

administrado, la cual puede dar por terminada la ruta administrativa y que sea encausado por la vía judicial llamada en este caso como vía contenciosa administrativo, con el objetivo de dar inicio a un proceso sometido mediante el órgano jurisdiccional quien es el responsable o asignado para llevar a cabo las acciones netamente administrativas; como también tendrá la facultad en resolver recurso de revocatoria en querrela entre la administración pública y el administrado, según sea el caso en que se haya solicitado.

Trascendencia del recurso de revocatoria en el procedimiento administrativo guatemalteco

Así como se ha hecho mención en los subtemas mencionados, se determina que el recurso de revocatoria es una alternancia que es conferido en las ordenanzas del marco jurídico guatemalteco hacia los administrados, para utilizar los mecanismos para exteriorizar una postura inversa que ha sido determinada mediante una resolución. En virtud de la presente petición que ha sido realizada por el particular, constituye una forma de impugnación en la que manifiesta contra lo ya dictaminado por la entidad subordinada o por el órgano superior jerárquico del área administrativa, quien es la responsable en resolver el presente recurso, debido a que ellos se les hace saber y que conozcan el recurso interpuesto contra los directores generales y subordinados de las instancias.

La preeminencia que acompaña a lo referente del recurso de revocatoria ante el procedimiento administrativo guatemalteco es que permanece o radica en que es un medio alternativo de uso para que el particular pueda impugnar una resolución de fondo, dicho dictamen expresa efecto contrario de acuerdo con el marco jurídico guatemalteco. Por consiguiente, la importancia de la insinuación de este recurso es para que pueda tener efecto en dar por finalizada la presente a través de la vía jurisdiccional del órgano administrado, por tanto, un recurso es una herramienta de suma importancia y de trascendencia en la que la parte solicitante tenga el recurso inmediato para que pueda manifestar que no ha sido favorecido a su petición y que por derecho ha de ser favorecido.

Análisis jurisprudencial

Definición de análisis jurisprudencial

Para iniciar con el presente tema resulta sumamente importante realizar previamente una definición de lo que se concibe como análisis jurisprudencial, siendo el mismo la actividad realizada por una persona interesada en el ámbito jurídico en conocer los criterios a partir de los cuales los órganos judiciales que emiten jurisprudencia han considerado en la resolución de ciertos aspectos de carácter relevante. Lo anterior con la finalidad de poder profundizar en los conocimientos y exponer las directrices que coadyuvan a la solución de asuntos que se tramitan y

conocen a través de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. El análisis jurisprudencial se lleva a cabo entonces a partir de que ciertos expedientes son considerados como jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, vale la pena conocer que es lo que se considera como jurisprudencia, para el efecto esta es un conjunto de sentencias dictadas en el mismo sentido que provienen de tribunales de mayor jerarquía, quienes han expresado razones reiterativas y continuas de cómo han resuelto determinados asuntos. La trascendencia que representa la jurisprudencia en un ordenamiento jurídico radica en cuanto a que la misma puede ser utilizada por órganos jurisdiccionales de menor categoría, en la que podrán fundamentar las resoluciones que emiten, estas tienen también dentro de sus finalidades principales el llevar a cabo una solución para asuntos, que no se encuentran expresamente contemplados en la legislación guatemalteca.

De conformidad con lo establecido por Eto (2011), la jurisprudencia es:

La interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. En cuanto a la jurisprudencia constitucional esta se refiere al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efecto de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad. (p. 245)

De conformidad con lo expresado por el doctrinario anterior, la jurisprudencia proviene de aquellos órganos judiciales de mayor jerarquía, quienes realizan una interpretación extensiva del ordenamiento jurídico vigente, estableciendo directrices ampliamente demarcadas que de manera posterior pueden ser utilizadas por otros organismos jurisdiccionales de menor grado en casos similares a aquellos en que se fundamenta. En este sentido, la jurisprudencia trae consigo una serie de beneficios para la correcta aplicabilidad de las diferentes leyes, puesto que, si existen normas que divaguen en su esencia y causan confusión al interpretarse, las distintas autoridades judiciales podrán basar sus decisiones en sentencias que hayan causado jurisprudencia.

Análisis del expediente 4619-2019 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente en análisis identificado con el número 4619-2019, del diecisiete de febrero de dos mil veinte, es examinado y resuelto por parte de la Corte de Constitucionalidad en apelación de la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo accionante fue Representaciones, Importaciones y Exportaciones, Sociedad Anónima. Dentro del presente expediente se tiene como acto reclamado el acuerdo 05-A/67-2018, específicamente el punto siete del acta identificada con el número 67-2018 con fecha 31 de octubre de 2018, por medio del cual hubo un rechazo *in limine* del recurso de reposición planteado en contra del acuerdo 03-A/64-2018, contenido en acta 64-

2018, de 17 de octubre de 2018, en la que fue aprobada la adjudicación respectiva por parte de la junta de licitación, dentro de la cual el accionante fue oferente.

El planteamiento que el accionante realiza dentro del presente expediente en análisis es directamente relacionado con el tema objeto de la investigación, en virtud de que, el accionante dentro del amparo aduce que de existir errores en la forma en que se plantea el recurso de reposición, los mismos deberían de ser subsanables y no ser rechazados de manera *in limine*, puesto que lo deja en un estado de indefensión, aduciendo que un recurso únicamente puede ser rechazado de plano cuando sean presentados de forma extemporánea o con falta de legitimidad. En virtud de lo anterior, son bases del amparo, la vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y los principios de sencillez y eficacia del proceso administrativo al que se refiere.

Dentro de los criterios jurisprudenciales que han sido plasmados dentro del presente expediente son basados a partir de lo que para el efecto establece el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se establece que la tramitación de este tipo de procedimientos deben ser impulsados de oficio, debiéndose formalizar por escrito, cuyas características esenciales deben ser el derecho de defensa, la celeridad, sencillez y eficacia. De igual manera, otro de los preceptos legales en los

que se basan los criterios jurisprudenciales es el artículo 11 de la normativa en mención, estableciendo que, si existieren deficiencias en la presentación de recursos, las mismas deben de ser subsanadas.

Es criterio de la Corte de Constitucionalidad que un recurso administrativo puede ser rechazado de manera laminar únicamente cuando el requisito obviado sea esencial, encontrándose dentro de estos la presentación extemporánea y la idoneidad. Este órgano constitucional también expone como parte de sus criterios jurisprudenciales en este sentido que las decisiones de las autoridades administrativas no deben de ser tan rigurosas y deben de buscar en todo momento que los administrados tengan los medios de defensa adecuados y cuando en el procedimiento de hacer uso de estos tengan alguna deficiencia, estos deben de ser subsanados en un plazo determinado, esto en virtud del principio de sencillez y garante del derecho de defensa.

Además, la Corte de Constitucionalidad, es del criterio de que un rechazo *in limine* en materia administrativa, desnaturaliza la naturaleza y la esencialidad de esta, contraviniendo principios esenciales como lo son el principio de sencillez, flexibilidad, celeridad y eficacia. En este caso en específico la Corte de Constitucionalidad considera oportuno otorgar protección constitucional al accionante Representaciones, Importaciones y Exportaciones, Sociedad Anónima, ordenando que se le otorgue un plazo prudencial para que realice la subsanación del procedimiento y se

entre a conocer el recurso de reposición presentado, en virtud de que el mismo no conlleva errores insubsanables de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Análisis del expediente 964-2020 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 964-2020, de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la acción de amparo presentado por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez en contra del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En este caso el acto reclamado es la resolución 002-2018/ARAV/anh/mecv, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en la que rechaza *in limine* un recurso de revocatoria que fue interpuesto por la accionante en virtud de una resolución de la dirección de cumplimiento legal adscrita a este ministerio al que se hace referencia.

El caso objeto de análisis se origina a partir de una resolución emitida por la dirección de cumplimiento legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en la que se resuelve imponer una multa a la municipalidad en mención por haber llevado a cabo actos relacionados con la expansión de su red de energía eléctrica sin contar de manera previa con un estudio de evaluación de impacto ambiental. Ante lo cual la

municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, en descontento con lo resuelto interpone el recurso de revocatoria, con la finalidad de que la resolución sea dejada sin efecto; sin embargo, el recurso es interpuesto ante el ministro de Ambiente y Recursos Naturales, ante lo cual dicho recurso es rechazado *in limine*.

La autoridad municipal expone dentro de la acción constitucional de amparo que el rechazo *in limine*, vulnera su derecho de defensa y del debido proceso, fundamentando que debe de existir la posibilidad de que se pueda subsanar el error procedimental cometido para darle continuidad al proceso pudiendo a partir de esto hacer uso de sus derechos y garantías. La resolución del amparo fue constituida sobre la directriz de que la dirección de asesoría jurídica de la cartera ministerial en mención vulneró los principios de celeridad, sencillez, defensa, rapidez, economía y eficacia del proceso administrativo, al no permitir que se subsanara el hecho, ante lo cual otorga la protección constitucional de amparo, ordenando que se devuelva el expediente y se admita el recurso de revocatoria en mención.

En virtud de lo resuelto se lleva a cabo la apelación de amparo, llevada a cabo por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, puesto que el recurso de revocatoria no fue presentado ante el órgano administrativo que resolvió el asunto si no ante el superior jerárquico que debe conocer el recurso, contraviniendo de esta forma lo establecido en el ordenamiento

jurídico guatemalteco, con relación a los requisitos para la interposición del recurso de revocatoria, por lo que de esa cuenta es factible el rechazo *in limine*. En consideración a lo acotado la municipalidad, expone que dicho extremo vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que la resolución del amparo es valedera y completamente legítima, no teniendo cabida legal la apelación presentada.

Dentro del presente expediente en análisis, es pertinente resaltar como parte de los criterios jurisprudenciales establecidos en este sentido que la Corte de Constitucionalidad ha considerado que el rechazo *in limine* de un recurso administrativo, conlleva vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso, cuando el mismo sea producido por la inobservancia de requisitos que no sean esenciales, como lo es en este sentido. Entendiéndose como requisitos esenciales únicamente el tema de la temporalidad y de la legitimidad para la presentación de este, por lo que el tema de la presentación ante el órgano superior jerárquico no es considerado como una falta a un requisito esencial, por lo que debe ordenarse la subsanación debida en un tiempo prudencial.

Es criterio de la Corte de Constitucionalidad, que tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el desarrollo del proceso administrativo debe de estar regulado por principios tales como el de sencillez, antiformalismos, eficiencia, entre otros, por lo que el rechazo *in limine*, contraviene todos y cada uno de estos principios,

conllevando por ende a una vulneración de derechos y garantías de las partes en un proceso administrativo. La Corte de Constitucionalidad considera que, al no existir una falta a un requisito esencial, este debe de ser subsanado de la manera pertinente, considerando un excesivo formalismo en la resolución, por lo que reafirma lo resuelto en amparo, mandando a que se lleve a cabo la subsanación respectiva y se conozca lo prescrito en el recurso de revocatoria respectivo.

Análisis del expediente 3826-2020 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 3826-2020, del veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en una acción constitucional presentada por Distribuidora de Electricidad de Oriente, en contra de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. El acto reclamado en este caso es la providencia identificada como GJ-Provi2018-1884 de la comisión en mención, en la cual se rechaza *in limine* el recurso de revocatoria presentado por la accionante en contra de la decisión identificada bajo el número de registro CNEE-220-2018.

Dentro de las violaciones que se acuñan dentro de la acción constitucional de amparo se encuentra la del derecho de defensa, el debido proceso y la libertad de acceso a los tribunales de justicia y a las dependencias estatales. Como parte de los antecedentes que forman parte del expediente en análisis se encuentra que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobó mediante la providencia identificada en el párrafo anterior un ajuste a las tarifas que se deben aplicar a las facturas mensuales de los usuarios, estableciendo además consecuencias y garantías en caso de incumplimiento. En virtud de lo resuelto y en contrariedad con lo acordado con la Distribuidora de Electricidad de Oriente presentó recurso de revocatoria, ante el ministro de Energía y Minas.

En virtud de lo anterior, se consideró que el recurso de revocatoria se rechaza *in limine* por haberlo interpuesto ante el órgano que debe de conocer del mismo y no ante quien lo resolvió, como lo establece el ordenamiento jurídico guatemalteco. En consideración de lo acotado en el presente párrafo, la entidad accionante considera que se atenta en contra de su derecho de defensa y debido proceso, así como la contrariedad que se produce en contra de principios tales como sencillez, eficacia, eficiencia, celeridad, entre otros. La resolución de amparo se basó en que el recurso presentado cumplió con los requisitos esenciales y que si bien es cierto existe cierto error en la tramitación del mismo, este puede ser subsanable, por lo que ordena que el mismo pueda ser presentado de nuevo ante el órgano competente.

En virtud de la resolución de la acción constitucional de amparo antes mencionada, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, impugnó la sentencia, exponiendo como parte de sus argumentos de que la entidad no presentó en la forma correcta el recurso de revocatoria, ante lo cual la autoridad se inhibe de conocer, por no haberlo llevado a cabo de la manea idónea, resaltando que tienen por mandato de ley la facultad de rechazar *in limine* los recursos que no son procedentes por ser presentados ante órgano incorrecto, violentando el principio de congruencia, por lo que se considera que la resolución del amparo no es apegada a derecho y se acude a la apelación de sentencia de amparo para que sea la Corte de Constitucionalidad la que resuelva en este caso en específico.

Como parte de los criterios jurisprudenciales que dentro del expediente en análisis se encuentran expuestos, es factible resaltar lo relativo a que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que todo lo relacionado con el procedimiento administrativo debe de estar caracterizado por la celeridad, sencillez y eficacia del trámite, buscando a partir de esto garantizar un debido proceso y el derecho de defensa de quienes participan en el mismo. De igual manera expone la Corte de Constitucionalidad, que los rechazos *in limine* no tienen cabida dentro del proceso administrativo, salvo los casos de incumplimiento de requisitos esenciales, dentro de los que se encuentra la presentación extemporánea y la falta de legitimidad para la presentación de este.

En virtud de lo anterior, es criterio jurisprudencial expuesto por la Corte de Constitucionalidad que una vez no se trate de la falta de cumplimiento de requisitos esenciales, los errores o deficiencias encontradas dentro de la interposición de recurso de revocatoria en la vía administrativa, no puede existir un rechazo *in limine*, sino que se debe de mandar a subsanar errores con la finalidad de darle continuidad al procedimiento administrativo y no dejar en un estado de indefensión a la persona o entidad que lo promueve ajustándose de esta manera a los principios que rigen el desarrollo integral del proceso. En el presente expediente en análisis, el tribunal constitucional resolvió se mande a devolver el expediente correspondiente para que se realice la interposición adecuada y que se pueda conocer el recurso de revocatoria.

Análisis del expediente 4745-2020 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 4745-2020, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, constituida para el efecto como Tribunal de Amparo. Para el efecto, la accionante en este expediente en análisis es Geidy Janeth Rodas Hernández de González en contra del Concejo Municipal de Retalhuleu. El acto reclamado en este caso es la resolución contenida en el acta identificada con el número 12-2020, de la autoridad en mención, en donde

se rechaza *in limine* el recurso de revocatoria interpuesto por la accionante, justificando que en virtud de este se menoscaba el derecho de defensa y el debido proceso.

El hecho del cual se desprende el amparo y apelación de amparo que se examina es relacionada con un trámite ante el Consejo Municipal de Retalhuleu quien emite una resolución, la cual es contraria a los intereses de la señora Rodas Hernández, quien interpone recurso administrativo de revocatoria, el cual es rechazado en virtud de haberlo presentado ante el concejo municipal y no ante la oficina municipal que resolvió de manera primaria, estableciendo para el efecto la autoridad municipal que el recurso debe de ser rechazado *in limine*, por no cumplir con el procedimiento instaurado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el sentido de que el recurso no fue presentado ante el órgano competente, para que este lo eleve al superior jerárquico que conocerá y resolverá en los plazos previamente establecidos.

El amparo respectivo fue otorgado, resolviendo la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, constituida para el efecto como Tribunal de Amparo, que se pudieran subsanar los errores o deficiencias que contenga el procedimiento, por lo que se deberá de presentar el recurso de revocatoria en los términos que la normativa vigente demande. En virtud de la resolución acotada, el Consejo Municipal de Retalhuleu interpone apelación a la sentencia de amparo, argumentando que es

improcedente la protección constitucional de amparo a favor de la accionante en virtud de que la misma ha incumplido con requisitos legales para la presentación efectiva y legítima del recurso de revocatoria en materia administrativa.

Como parte de la resolución a la apelación de sentencia de amparo presentada, la Corte de Constitucionalidad expone diversos criterios jurisprudenciales con respecto al rechazo *in limine* en el tema de los recursos administrativos, dentro de los que vale la pena destacar lo relativo a que las actuaciones en el proceso administrativo deben ser caracterizadas de sencillas y promover en todo momento las acciones necesarias para el derecho de defensa; en virtud de lo anterior, se considera que si bien es cierto la autoridad administrativa debe velar porque se cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, deben promoverse todos los medios necesarios para que puedan subsanarse los errores o deficiencias, si estos existieran, sin que haya un rechazo de plano.

Lo anterior, es valedero de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte de Constitucionalidad, siempre y cuando los errores y deficiencias no sean sobre requisitos esenciales, en virtud de que al ser estos si es viable que exista un rechazo *in limine*. En el caso que se analiza, el error no es sobre un requisito esencial, ante lo cual el tribunal constitucional considera que no es legítimo el rechazo *in limine* y debe de

mandarse a subsanar los errores cometidos dentro del procedimiento y que el mismo siga su curso en virtud de ser el medio de defensa de la administrada, decisión basada en los principios elementales del derecho administrativo, relacionados con la sencillez, celeridad y defensa de las personas.

La Corte de Constitucionalidad, expone de igual manera como parte de sus criterios jurisprudenciales que dicha subsanación a la que se hace alusión en el párrafo anterior se realiza en virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo donde se establece que los trámites en materia administrativa deben estar revestidos de celeridad, flexibilidad, sencillez y eficacia, con la finalidad de que los particulares puedan ejercer de manera efectiva su derecho de petición y de defensa, ante las resoluciones que puedan ser emitidas por la administración pública. En virtud de lo acotado, el tribunal constitucional resuelve otorgar la protección constitucional de amparo, ordenando que las actuaciones vuelvan a su estado anterior a la presentación del recurso y que el mismo sea presentado a donde corresponde.

Análisis del expediente 4274-2021 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número 4274-2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, por lo resuelto por la Corte

Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, por la acción constitucional presentada por Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima contra el ministro de Finanzas Públicas. El hecho reclamado estriba en la resolución número 91 del ministro en mención, en la cual se rechaza *in limine* el recurso de revocatoria interpuesto por el accionante en virtud de un pronunciamiento emitido por la subdirectora de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, que a su consideración atentan contra el derecho de defensa, los principios jurídicos del debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y sencillez de los expedientes administrativos.

El rechazo *in limine* realizado por parte del ministro de Finanzas Públicas, es justificado por este mismo, exponiendo que el recurso de revocatoria le fue presentado de manera directa por el recurrente, por lo que no fue presentado ante quien había emitido la resolución en primer término, contrariando para el efecto lo establecido en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. En virtud de lo expresado con anterioridad es que la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima, presenta acción constitucional de amparo, considerando que su derecho de defensa está siendo vulnerado, puesto que si bien es cierto existe la omisión de un requisito, el mismo no es de carácter esencial como para que el rechazo sea emitido de plano.

Expone de igual manera la entidad accionante que dicha resolución atenta en contra del principio de sencillez del proceso administrativo, puesto que, al haberse detectado el error, se debió otorgar un plazo prudencial para efectuar la subsanación de este, este argumento basado en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. La parte afectada acude a la acción constitucional de amparo con la finalidad de que se le preste la protección señalada, se deje sin efecto la resolución emitida, otorgando al mismo tiempo, el plazo necesario para poder realizar la subsanación de las deficiencias presentadas, como parte de los medios necesarios para garantizar un debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionante.

La resolución del amparo por parte de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, deniega la protección constitucional a la accionante por considerar que la resolución emitida por parte del ministro de Finanzas Públicas es apegada a derecho, en virtud de que el artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece las formalidades necesarias para la presentación del recurso de revocatoria, lo cual no fue cumplido en su totalidad porque se interpuso el recurso ante el Centro de Atención al Usuario CAU, secretaria general del Ministerio de Finanzas Públicas, recepción ventanilla especial y no ante la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien fue quien emitió la resolución que se pretendía impugnar.

En virtud de la resolución acotada la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima, apela la sentencia de amparo, señalando que existe una falencia en la decisión del tribunal a quo, relacionada con el excesivo rigorismo y la falta de observación de los principios de celeridad, sencillez y eficiencia del derecho administrativo reflejados en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En virtud de la exposición de cada una de las posturas reflejadas en el expediente en análisis la Corte de Constitucionalidad resuelve a través de una serie de criterios jurisprudenciales sobre el tema, que vale la pena destacar, siendo parte de estos que la autoridad administrativa refleja demasiado rigorismo y atenta en contra de los principios esenciales del proceso administrativo en Guatemala.

Considerando de igual manera que es facultad de estas autoridades llevar a cabo un examen relacionado con el cumplimiento de requisitos, sin embargo, al no cumplirse estos, deberán de otorgar el plazo prudencial para la subsanación debida, una vez no sean relacionados con la temporalidad y la legitimidad para la presentación de estos, ante los cuales si es válido el rechazo *in limine* relacionado. Es criterio de la Corte de Constitucionalidad en este sentido, que existe violación al derecho a recurrir, y por ende al principio del debido proceso, cuando una autoridad judicial o administrativa, limita la posibilidad que tienen los interesados de hacer uso de las impugnaciones para cuestionar las resoluciones que consideran que le son perjudiciales, con el objeto de que sean revisadas.

En virtud de lo anterior, expone de igual manera la Corte de Constitucionalidad, dentro de sus criterios jurisprudenciales, que un recurso administrativo solamente podrá ser rechazado cuando incumpla con un requisito esencial, siendo este el de temporalidad y el de legitimidad. Caso contrario a lo acotado, debe de existir la posibilidad de que se subsanen los errores que contengan o que se hayan cometido dentro del procedimiento, en un plazo pertinente para el efecto. Es criterio del órgano constitucional en este sentido de que si bien es cierto existe dentro de la normativa legal un precepto en el que se establece que al momento de ser viable la interposición de un recurso de revocatoria el mismo debe de ser presentado ante el órgano que emitió la primera resolución y no ante quien deba de conocer, si se cometiera un error en este sentido, el mismo debe de ser subsanado y no es valedero un rechazo *in limine*.

Lo anterior, en virtud que el derecho de defensa concatenado con el principio de sencillez que impera en los procesos administrativos presenta mayor amplitud garantista, que consiste en la protección de acceder, en condiciones de igualdad, a los órganos e instituciones de la administración pública, con el objeto de presentar solicitudes, reivindicar derechos o defender intereses legítimos, comprendiendo que los procesos administrativos, además de ser una herramienta imprescindible para ordenar jurídica y racionalmente el ejercicio de la función administrativa, facilita la transparencia del obrar administrativo, permitiendo la participación ciudadana y el adecuado equilibrio y conciliación de

intereses contrapuestos, teniendo dentro de sus funciones primordiales, resguardar, en forma real y concreta, derechos de los administrados y la efectividad de las funciones administrativas, prevaleciendo el fondo sobre la forma.

Análisis del expediente 5114-2021 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 5114-2021, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, como consecuencia del amparo promovido por Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima en contra del ministro de Finanzas Públicas. El hecho en que se basa el amparo se origina a partir de resolución número 97 en la que el ministro en mención rechaza *in limine* el recurso de revocatoria interpuesto por el ahora accionante en contra del pronunciamiento identificado con el registro 07-2020, emitido por la subdirectora de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Como parte de las vulneraciones en las que se fundamenta el amparo que se presenta, se encuentra el derecho de defensa, debido proceso, sencillez, eficacia, legalidad y seguridad jurídica. El caso en análisis se origina a

partir de una rescisión parcial de contrato, en la que la dirección de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas fija una cantidad que debe de ser devuelta en virtud de la solicitud de la entidad contratista, la cual no se encuentra de acuerdo con dicha cantidad, ante lo cual interpone recurso de revocatoria, con la finalidad de que esta cantidad sea considerada y evaluada a efecto de que establezca la cantidad que a su criterio es exacta.

El recurso de revocatoria en este caso fue interpuesto por la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima directamente ante el ministro de Finanzas Públicas, situación que argumenta el rechazo *in limine* por parte del titular de la cartera ministerial en mención, enfatizando que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el recurso administrativo de revocatoria debe de plantearse ante el órgano administrativo que resolvió en primer plano el asunto y no ante la autoridad superior jerárquica que deba de conocer del recurso. En virtud de lo anterior, fundamenta la justificación del rechazo de plano, al no cumplir con los requisitos establecidos en legislación vigente, considerando por ende inapropiado el procedimiento seguido.

En consideración a lo anterior, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima acude a interposición de la acción constitucional de amparo, argumentando que el rechazo *in limine* dado se debe a un error

procedimental que resulta demasiado riguroso y que atenta en contra del principio de sencillez que es directriz esencial del proceso administrativo. En virtud de lo anterior, la entidad accionante busca que se le otorgue la protección constitucional de amparo con el objetivo primordial que se haga valer el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo, haciendo uso para el efecto de los medios óptimos para impugnar los actos administrativos que han sido emitidos con relación a cada uno de los pasos procedimentales utilizados.

Para este caso en específico, la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo considera que la entidad accionante debió de interponer el recurso ante la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien emitió la resolución que se pretendía impugnar y no ante el Centro de Atención al Usuario CAU, secretaría general del Ministerio de Finanzas Públicas recepción ventanilla especial, lo cual revela que incumplió con la normativa, por lo que se considera que la autoridad administrativa no tiene la obligación de entrar a conocer el recurso planteado, esto en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos para el planteamiento de la revocatoria interpuesta, denegando por ende el amparo.

En virtud de la resolución desfavorable de la acción constitucional de amparo, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals presenta apelación de amparo para que sea conocida por la Corte de Constitucionalidad,

argumentando que se le está vulnerando el derecho defensa en virtud de contrariar los principios del derecho administrativo relacionados con la eficacia, sencillez y celeridad de este. Dentro de la resolución emitida por el tribunal constitucional, son expuestos una serie de criterios jurisprudenciales acerca del rechazo *in limine* a consecuencia de la presentación del recurso de revocatoria ante el órgano superior jerárquico que conocerá del mismo y no ante la autoridad que resolvió en primer plano, como lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de los criterios jurisprudenciales a los que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentra lo relacionado con que el rechazo *in limine* en los recursos administrativos únicamente pueden producirse cuando el error o deficiencia sea basada en la falta de cumplimiento de requisitos esenciales, tales como la temporalidad y la idoneidad para la presentación de este. Es parte de igual manera de los criterios de resolución en este sentido de la Corte de Constitucionalidad que un rechazo *in limine* dentro de un proceso penal es una vulneración al derecho de recurrir, en virtud de que el órgano vinculado a este caso en específico niega la posibilidad de que la entidad en mención pueda pronunciarse en contra de la resolución emitida.

Es criterio de la Corte de Constitucionalidad lo relativo a que en materia administrativa a pesar de que exista un procedimiento previamente establecido por la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto número

119-96 del Congreso de la República de Guatemala, para la tramitación del recurso de revocatoria, una vez este no incumpla con requisitos esenciales, deberá de ser corregido en caso de deficiencias, con la finalidad de la continuidad del mismo y de la preeminencia del derecho de defensa del administrado. Considerando en virtud de lo anterior, que el proceso administrativo debe de basarse de manera esencial en los principios de celeridad, sencillez y eficacia, los cuales se encuentran expresamente contemplados en el artículo 2 de la normativa específica en materia administrativa.

En este caso en específico, es criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad que, al haber una deficiencia en la presentación del recurso de revocatoria, dicho extremo debe de subsanarse, devolviéndose el expediente respectivo, para que sea presentado ante el órgano administrativo competente para el efecto y así el recurso pueda tener un transitar ordinario, ordenando de igual manera que se envíe el informe circunstanciado de rigor. En los procesos administrativos deben de observarse características basadas en la sencillez con la finalidad de buscar extender de manera integral la tutela garantista del administrado ante el actuar de la administración pública, elevando para el efecto la importancia del fondo sobre la forma del actuar.

Análisis del expediente 5912-2021 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 5912-2021, de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el amparo presentado por Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima contra el ministro de Finanzas Públicas. El acto reclamado para este caso en específico es la resolución identificada con el número de registro 94 del ministro de Finanzas Públicas, en la que se realiza un rechazo *in limine* del recurso de revocatoria presentado por la ahora amparista en virtud del pronunciamiento 14-2020 de la subdirectora de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Como parte de las vulneraciones en las que se basa el amparo que se presenta, se encuentra el derecho de defensa, debido proceso, sencillez, eficacia, legalidad y seguridad jurídica. El caso en análisis se origina a partir de una rescisión parcial de contrato, en la que la dirección de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social fija una cantidad que debe de ser devuelta en virtud de la solicitud de la entidad contratista, la cual no se encuentra de acuerdo con dicha cantidad, ante lo cual interpone recurso

de revocatoria, con la finalidad de que esta cantidad sea considerada y evaluada y se establezca la cantidad que a su criterio es exacta.

El recurso de revocatoria en este caso fue planteado por la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima directamente ante el ministro de Finanzas Públicas, situación en la que fundamenta la argumentación del rechazo *in limine* por el titular de la cartera ministerial en mención, enfatizando que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el recurso administrativo de revocatoria debe de plantearse ante el órgano administrativo que resolvió en primer plano el asunto y no ante la autoridad superior jerárquica que deba de conocer del recurso. En virtud de lo anterior, justifica el rechazo de plano, al no cumplir con los requisitos establecidos en ley, considerando por ende inapropiado el procedimiento seguido.

En consideración a lo anterior, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima acude a interponer la acción constitucional de amparo, argumentando que el rechazo *in limine* dado se debe a un error meramente procedimental que resulta demasiado riguroso y que atenta en contra del principio de sencillez que es directriz primordial del proceso administrativo. En virtud de lo anteriormente acotado, la entidad accionante busca que se le brinde la protección constitucional de amparo con la finalidad principal de que se haga valer el derecho de defensa dentro del proceso, haciendo uso para el efecto de los medios óptimos

para impugnar las resoluciones que han sido emitidas con relación a cada uno de los pasos procedimentales realizados.

Para este caso en específico, la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo considera que la entidad accionante debió de interponer el recurso ante la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien emitió la resolución que se pretendía impugnar y no ante el Centro de Atención al Usuario CAU, secretaría general del Ministerio de Finanzas Públicas recepción ventanilla especial, lo cual revela que incumplió con la normativa, por lo que se considera que la autoridad administrativa no tiene la obligación de entrar a conocer el recurso planteado, esto en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos para el planteamiento de la revocatoria interpuesta, denegando por ende el amparo.

En virtud de la resolución desfavorable de la acción constitucional de amparo, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals presenta apelación de amparo para que sea conocida por la Corte de Constitucionalidad, argumentando que se le está vulnerando el derecho defensa en virtud de contrariar los principios del derecho administrativo relacionados con la eficacia, sencillez y celeridad de este. Dentro de la resolución emitida por el tribunal constitucional, son expuestos una serie de criterios jurisprudenciales acerca del rechazo *in limine* a consecuencia de la presentación del recurso de revocatoria ante el órgano superior jerárquico

que conocerá del mismo y no ante la autoridad que resolvió en primer plano, como lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de los criterios jurisprudenciales a los que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentra lo relacionado con que el rechazo *in limine* en los recursos administrativos únicamente pueden producirse cuando el error o deficiencia sea basada en la falta de cumplimiento de requisitos esenciales, tales como la temporalidad y la idoneidad para la presentación de este. Es parte de igual manera de los criterios de resolución en este sentido de la Corte de Constitucionalidad que un rechazo *in limine* dentro de un proceso penal es una vulneración al derecho de recurrir, en virtud de que el órgano vinculado a este caso en específico niega la posibilidad de que la entidad en mención pueda pronunciarse en contra de la resolución emitida.

Análisis del expediente 6835-2021 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 6835-2021, de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el amparo presentado por Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima en contra del ministro de Finanzas Públicas. El acto reclamado en el presente expediente en análisis es la resolución identificada con el número de registro 96 dictada por el

titular de la cartera ministerial en mención, en la que rechaza *in limine* el recurso de revocatoria presentado por la ahora amparista en contra del pronunciamiento identificado con el número 08-2020 de la subdirectora de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Como parte de las vulneraciones en las que se basa la acción constitucional de amparo que se presenta, se encuentra el derecho de defensa, debido proceso, sencillez, eficacia, legalidad y seguridad jurídica. El caso en análisis se origina a partir de una rescisión parcial de contrato, en la que la dirección de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas fija una cantidad que debe de ser devuelta en virtud de la solicitud de la entidad contratista, la cual no se encuentra de acuerdo con dicha cantidad, ante lo cual interpone recurso de revocatoria, con la finalidad de que esta cantidad sea considerada y evaluada y se establezca la cantidad que a su criterio es exacta.

El recurso de revocatoria en este caso fue planteado por la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima directamente ante el ministro de Finanzas Públicas, situación en la que fundamenta la argumentación del rechazo *in limine* por parte del titular de la cartera ministerial en mención, enfatizando que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el recurso administrativo de revocatoria debe de interponerse

ante el órgano administrativo que resolvió en primer plano el asunto y no ante la autoridad superior jerárquica que deba de conocer del recurso. En virtud de lo anterior, justifica el rechazo de plano, al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente, considerando por ende inapropiado el procedimiento seguido.

En consideración a lo anterior, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima acude a la acción constitucional de amparo, argumentando que el rechazo *in limine* dado se debe a un error meramente procedimental que resulta demasiado riguroso y que puede atentar en contra del principio de sencillez que es directriz esencial del proceso administrativo. En virtud de lo anterior, la entidad accionante busca que se le otorgue la protección constitucional de la acción constitucional de amparo con el objetivo primordial que se haga valer el derecho de defensa dentro del proceso, haciendo uso para el efecto de los medios óptimos para impugnar las resoluciones que han sido emitidas con relación a cada uno de los pasos procedimentales utilizados.

Para este caso en específico, la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo considera que la entidad accionante debió de interponer el recurso ante la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien emitió la resolución que se pretendía impugnar y no ante el Centro de Atención al Usuario CAU, secretaría general del Ministerio de Finanzas Públicas, recepción

ventanilla especial, lo cual revela que incumplió con la normativa, por lo que se considera que la autoridad administrativa no tiene la obligación de entrar a conocer el recurso planteado, esto en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos para el planteamiento de la revocatoria interpuesta, denegando por ende el amparo.

En virtud de la resolución de la acción constitucional de amparo, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals presenta apelación de amparo para que sea conocida por la Corte de Constitucionalidad, argumentando que se le está vulnerando el derecho de defensa en virtud de contrariar los principios del derecho administrativo relacionados con la eficacia, sencillez y celeridad de este. Dentro de la resolución emitida por el tribunal constitucional, son expuestos una serie de criterios jurisprudenciales acerca del rechazo *in limine* a consecuencia de la presentación del recurso de revocatoria ante el órgano superior jerárquico que conocerá del mismo y no ante la autoridad que resolvió en primer plano, como lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de los criterios jurisprudenciales se encuentra que el rechazo *in limine* en los recursos administrativos únicamente puede producirse cuando haya incumplimiento de requisitos esenciales, tales como la temporalidad y la idoneidad para la presentación de este. Es criterio de la Corte de Constitucionalidad que en materia administrativa a pesar de que exista un procedimiento previamente establecido por la Ley de lo

Contencioso Administrativo para la tramitación del recurso de revocatoria, una vez este no incumpla con requisitos esenciales, deberá de ser corregido en caso de deficiencias, con la finalidad de la continuidad de este y de la preeminencia del derecho de defensa del administrado. En virtud de lo anterior, el proceso administrativo debe de basarse de manera esencial en los principios de celeridad, sencillez y eficacia, contemplados en el artículo 2 de la normativa específica en materia administrativa.

En este caso en específico, es criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad que, al existir una deficiencia en la interposición del recurso de revocatoria, dicho extremo debe de subsanarse por parte del recurrente, devolviéndose el expediente respectivo, para que sea presentado ante el órgano administrativo competente para el efecto y el recurso tenga un transitar ordinario, ordenando de igual manera que se envíe el informe circunstanciado de rigor. En los procesos administrativos debe de observarse características basadas en la sencillez en búsqueda de extender de manera integral la tutela garantista del administrado ante el actuar de la administración pública, elevando para el efecto la importancia del fondo sobre la forma del actuar.

Análisis del expediente 663-2022 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 663-2022, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el amparo presentado por Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima en contra del ministro de Finanzas Públicas. El acto reclamado en el presente expediente en análisis es la resolución identificada con el número de registro 92 dictada por el titular de la cartera ministerial en mención, en la que rechaza *in limine* el recurso de revocatoria presentado por la ahora amparista en contra del pronunciamiento identificado con el número 12-2020 de la subdirectora de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Como parte de las vulneraciones en las que se basa la acción constitucional de amparo que se presenta, se encuentra el derecho de defensa, debido proceso, sencillez, eficacia, legalidad y seguridad jurídica. El caso en análisis se origina a partir de una rescisión parcial de contrato, en la que la dirección de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas fija una cantidad que debe de ser devuelta en virtud de la solicitud de la entidad contratista, la cual no se encuentra de acuerdo con dicha cantidad, ante lo cual interpone recurso de

revocatoria, con la finalidad de que esta cantidad sea considerada y evaluada y se establezca la cantidad que a su criterio es exacta.

El recurso de revocatoria en este caso fue planteado por la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima directamente ante el ministro de Finanzas Públicas, situación en la que fundamenta su argumentación sobre el rechazo *in limine* por parte del titular de la cartera ministerial en mención, enfatizando que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el recurso administrativo de revocatoria debe de plantearse ante el órgano administrativo que resolvió en primer plano el asunto y no ante la autoridad superior jerárquica que deba de conocer del recurso. En virtud de lo anterior, justifica el rechazo de plano, al no cumplir con los requisitos establecidos en ley, considerando por ende inapropiado el procedimiento seguido.

En consideración a lo anterior, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima acude a presentar la acción constitucional de amparo, argumentando que el rechazo *in limine* dado se debió a un error meramente procedimental, el cual resulta demasiado riguroso el cual atenta en contra del principio de sencillez que es directriz esencial del procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la entidad accionante busca que se le otorgue la protección constitucional de amparo con el objetivo primordial de que se haga valer el derecho de defensa dentro del proceso, haciendo uso para el efecto de los medios óptimos

para impugnar las resoluciones que han sido emitidas con relación a cada uno de los pasos procedimentales utilizados.

Para este caso en específico, la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo considera que la entidad accionante debió de interponer el recurso ante la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien emitió la resolución que se pretendía impugnar y no ante el Centro de Atención al Usuario CAU, secretaría general del Ministerio de Finanzas Públicas, recepción ventanilla especial, lo cual revela que incumplió con la normativa, por lo que se considera que la autoridad administrativa no tiene la obligación de entrar a conocer el recurso planteado, esto en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos para el planteamiento de la revocatoria interpuesta, denegando por ende el amparo.

En virtud de la resolución de la acción constitucional de amparo, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals presenta apelación de amparo para que sea conocida por la Corte de Constitucionalidad, argumentando que se le está vulnerando el derecho de defensa en virtud de contrariar los principios del derecho administrativo relacionados con la eficacia, sencillez y celeridad de este. Dentro de la resolución emitida por el tribunal constitucional, son expuestos una serie de criterios jurisprudenciales acerca del rechazo *in limine* a consecuencia de la presentación del recurso de revocatoria ante el órgano superior jerárquico

que conocerá del mismo y no ante la autoridad que resolvió en primer plano, como lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de los criterios jurisprudenciales a los que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentra lo relacionado con que el rechazo *in limine* en los recursos administrativos únicamente pueden producirse cuando el error o deficiencia sea basada en la falta de cumplimiento de requisitos esenciales, tales como la temporalidad y la idoneidad para la presentación de este. Es parte de igual manera de los criterios de resolución en este sentido de la Corte de Constitucionalidad que un rechazo *in limine* dentro de un proceso penal es una vulneración al derecho de recurrir, en virtud de que el órgano vinculado a este caso en específico niega la posibilidad de que la entidad en mención pueda pronunciarse en contra de la resolución emitida.

Es criterio de la Corte de Constitucionalidad lo relativo a que en materia administrativa a pesar de que exista un procedimiento previamente establecido por la Ley de lo Contencioso Administrativo para la tramitación del recurso de revocatoria, una vez este no incumpla con requisitos considerados como esenciales, deberá de ser corregido en caso de deficiencias, con la finalidad de que se dé la continuidad de este y de la preeminencia del derecho de defensa del administrado. Considerando en virtud de lo anterior, que el proceso administrativo debe de basarse de manera esencial en los principios de celeridad, sencillez y eficacia, los

cuales se encuentran expresamente contemplados en el artículo 2 de la normativa específica en materia administrativa.

Análisis del expediente 748-2022 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente identificado con el número de registro 748-2022, de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, es examinado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en apelación de amparo, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el amparo presentado por Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima en contra del ministro de Finanzas Públicas. El acto reclamado en el presente expediente en análisis es la resolución identificada con el número de registro 102 dictada por el titular de la cartera ministerial en mención, en la que rechaza *in limine* el recurso de revocatoria presentado por la ahora amparista en contra del pronunciamiento identificado con el número 04-2020 de la subdirectora de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Como parte de las vulneraciones en las que se basa el amparo que se presenta, se encuentra el derecho de defensa, debido proceso, sencillez, eficacia, legalidad y seguridad jurídica. El caso en análisis se origina a partir de una rescisión parcial de contrato, en la que la dirección de contrato abierto y catálogo de adquisiciones de la dirección general de adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas fija una

cantidad que debe de ser devuelta en virtud de la solicitud de la entidad contratista, la cual no se encuentra de acuerdo con dicha cantidad, ante lo cual interpone recurso de revocatoria, con la finalidad de que esta cantidad sea considerada y evaluada y se establezca la cantidad que a su criterio es exacta.

El recurso de revocatoria en este caso fue planteado por la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima directamente ante el ministro de Finanzas Públicas, situación con la cual fundamenta la argumentación del rechazo *in limine* por parte del titular de la cartera ministerial en mención, enfatizando que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el recurso administrativo de revocatoria debe de plantearse ante el órgano administrativo que resolvió en primer plano el asunto y no ante la autoridad superior jerárquica que deba de conocer del recurso. En virtud de lo anterior, justifica el rechazo de plano, al no cumplir con los requisitos establecidos en ley, considerando por ende inapropiado el procedimiento seguido.

En consideración a lo anterior, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals, Sociedad Anónima decide accionar en amparo en búsqueda de la protección constitucional en mención con la finalidad de que se haga valer el derecho de defensa y de contrariedad a lo resuelto por el órgano administrativo, argumentando que tiene directrices precisas que deben de ser tomadas en cuenta con relación a la resolución emitida y que el

rechazo *in limine* que se realiza va en contra del ejercicio integral de dicho derecho y de los principios rectores del proceso administrativo tales como la celeridad, sencillez y eficiencia, los cuales buscan despojar de rigorismos el procedimiento, haciéndolo más viable y sencillo al administrado.

La resolución de la acción constitucional de amparo en este caso en específico es adversa a los intereses de la parte accionante, en virtud de que dicha resolución es basada en cuanto a que existen errores procedimentales que a consideración de la Corte Suprema de Justicia constituida como tribunal de amparo son de carácter esencial, ante lo cual la decisión adoptada por el órgano administrativo relacionado es correcta al momento de rechazar de plano el recurso de revocatoria que fue planteado ante autoridad jerárquicamente superior y no ante el órgano administrativo que emitió la resolución recurrida, tal como lo establece el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, por lo que al incumplir con este requisito existe un vicio procedimental.

En virtud de la resolución de la acción constitucional de amparo, la entidad Nuevos Éticos Neoethicals presenta apelación de amparo para que sea conocida por la Corte de Constitucionalidad, argumentando que se le está vulnerando el derecho defensa en virtud de contrariar los principios del derecho administrativo relacionados con la eficacia, sencillez y celeridad de este. Dentro de la resolución emitida por el

tribunal constitucional, son expuestos una serie de criterios jurisprudenciales acerca del rechazo *in limine* a consecuencia de la presentación del recurso de revocatoria ante el órgano superior jerárquico que conocerá del mismo y no ante la autoridad que resolvió en primer plano, como lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de los criterios jurisprudenciales a los que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentra lo relacionado con que el rechazo *in limine* en los recursos administrativos únicamente pueden producirse cuando el error o deficiencia sea basada en la falta de cumplimiento de requisitos esenciales, tales como la temporalidad y la idoneidad para la presentación de este. Es parte de igual manera de los criterios de resolución en este sentido de la Corte de Constitucionalidad que un rechazo *in limine* dentro de un proceso penal es una vulneración al derecho de recurrir, en virtud de que el órgano vinculado a este caso en específico niega la posibilidad de que la entidad en mención pueda pronunciarse en contra de la resolución emitida.

Es criterio de la Corte de Constitucionalidad lo relativo a que en materia administrativa a pesar de que exista un procedimiento previamente establecido por la Ley de lo Contencioso Administrativo para la tramitación del recurso de revocatoria, una vez este no incumpla con requisitos esenciales, deberá de ser corregido en caso de deficiencias, con la finalidad de la continuidad de este y de la preeminencia del derecho de

defensa del administrado. Considerando en virtud de lo anterior, que el proceso administrativo debe de basarse de manera esencial en los principios de celeridad, sencillez y eficacia, los cuales se encuentran expresamente contemplados en el artículo 2 de la normativa específica en materia administrativa.

Análisis jurisprudencial de los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad

En el presente apartado tiene importancia trascendental el análisis que se realiza en relación con los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad con relación al rechazo *in limine* de recursos de revocatoria por parte de autoridad administrativa en virtud de la presentación de estos en forma errónea, basado este error en presentarlo ante el órgano superior jerárquico que ha de conocer y no ante la autoridad que resolvió en primer plano. En los casos expuestos y analizados con anterioridad, existen rechazos *in limine* por el aspecto anteriormente acotado, razón por la cual se ha recurrido al amparo con la finalidad de que se ordene al órgano administrativo el conocimiento del fondo del recurso, preponderando de mejor manera el contenido de este y no la forma en que se ha presentado.

En atención a lo expuesto con anterioridad, es criterio de la Corte de Constitucionalidad que ante cualquier situación deben de prevalecer los principios que se encuentran estipulados de manera expresa en el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con relación a que los expedientes en materia administrativa deben ser tramitados en procuración de la defensa de los administrados, con celeridad, sencillez y eficacia. En virtud de lo anterior, los formalismos no deben de ser rigurosos y se debe de preponderar el contenido inmerso en los actos y no la forma en que se presentan. Si bien es cierto, a criterio del tribunal constitucional existen requisitos para la presentación del recurso de revocatoria, la no concurrencia de estos no debe significar un rechazo *in limine*, sino la oportunidad para poder subsanar dichos errores o deficiencias, en un plazo oportuno.

Es criterio de la Corte de Constitucionalidad, con relación al rechazo *in limine*, que el mismo atenta en contra del derecho de recurrar, en virtud de que por no haber sido presentado ante la autoridad competente lo inhibe de que se fundamente con relación a una resolución administrativa. Por lo que, este formalismo debe de ser despojado y prevalecer la celeridad y sencillez del asunto, debiéndose de subsanar el error o deficiencia, que para estos casos en específico significaban la devolución de las actuaciones, para que de manera posterior pudieran ser presentadas ante órgano instituido para el efecto, mismo que deberá de aunar un

informe circunstanciado para que el superior jerárquico pueda conocer de la revocatoria presentada.

En síntesis, el criterio jurisprudencial identificado por el sustentante de la investigación que se presenta es que un recurso de revocatoria en materia administrativa no puede rechazarse por el simple hecho de que el mismo haya sido presentado ante la autoridad jerárquica superior que ha de conocer y resolver el recurso y no ante la autoridad administrativa que resolvió en primer plano, esto en virtud de que dentro de la finalidad principal del proceso administrativo se encuentra que el mismo debe de ser garante del derecho de defensa del administrado. Por lo que dicho derecho es ejercido de manera directa por medio de la contrariedad a las decisiones adoptadas por la administración a través de los recursos administrativos, cuyo rechazo atenta en contra del derecho en mención.

El error o deficiencia de forma no debe de valorarse sobre el fondo del recurso de revocatoria que se plantea, si bien es cierto la normativa específica en materia administrativa establece ciertos formalismos, los mismos al no ser cumplidos, debe otorgarse la posibilidad de que los mismos sean subsanados, salvo que se traten de requisitos esenciales, que para el efecto son la temporalidad y la idoneidad. Por lo que, el tema de la presentación errónea ante órgano que no corresponde no supone ninguno de estos dos aspectos, por lo que la autoridad administrativa debe otorgar un plazo acorde, para la subsanación de la deficiencia señalada y que se conozca el contenido del recurso de revocatoria de que se trate.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refirió a analizar los criterios jurisprudenciales en torno al rechazo *in limine* de un recurso administrativo de revocatoria cuando el mismo es presentado ante la autoridad superior jerárquica y no ante quien emitió la resolución, para determinar si dicho rechazo atenta en contra de los principios elementales que rigen al procedimiento administrativo, se concluye que esta decisión tan estricta efectivamente atenta en contra de los principios de celeridad, sencillez y de efectividad que caracterizan el proceso administrativo, por lo que el mismo únicamente debe darse cuando haya ausencia de un requisito esencial, caso contrario como el mencionado no es viable un rechazo de plano, puesto que condiciona el derecho de defensa del particular.

El primer objetivo específico que consiste en evaluar el desarrollo del procedimiento administrativo y los principios que lo rigen de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la conclusión de que el mismo es concebido como el conjunto de pasos concatenados y ordenados que tienen por objeto ser el medio por el cual se relacionen los particulares y la administración pública, en la que esta última emitirá resoluciones a las peticiones realizadas por los administrados, las cuales podrán ser impugnadas, si así fuera el caso. Dentro del desarrollo de este

procedimiento deben observarse, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, una serie de principios, dentro de los que se encuentra la celeridad, sencillez, efectividad, entre otros.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar la aplicabilidad del recurso de revocatoria en el procedimiento administrativo guatemalteco, se concluye que los órganos administrativos dentro del desarrollo de sus facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente, se encargan de recepción, dar trámite y resolver las peticiones realizadas por los administrados, en virtud de ello emiten resoluciones, que dependiendo de distintas circunstancias en ocasiones son contrarias a los intereses de los particulares ante lo cual es factible la promoción de recursos administrativos. En esta materia existen dos recursos, el de revisión y el de revocatoria, este último es aquel que es aplicable cuando la resolución emitida haya sido determinada por autoridad que tiene un superior jerárquico, por ende, será este el encargado de llevar a cabo una nueva resolución.

Referencias

- Cáceres, E. (2011). *Derecho Administrativo*. Ediciones Montevideo.
- Canales, V. (2019). *El acto administrativo*. Editorial Conde.
- Castillo, J. (2013). *Derecho procesal administrativo guatemalteco*. Editorial Estudiantil Fénix.
- Eto, G. (2011). *El derecho procesal constitucional*. Temis, Editorial.
- González, M. (2014). *Derecho Procesal Administrativo, lecciones generales*. Editorial Kramba.
- Ibarra, R. (2019). *Recursos Administrativos, análisis doctrinario*. De Grafito S.A.
- Juárez, L. (2019). *Derecho Administrativo II*. Ediciones Pralta S.A.
- López, C. (2017). *Derecho Administrativo*. Luriana S.A.
- Méndez, L. (2018). *Derecho Administrativo, parte general*. Impresiones Modernas.
- Morales, S. (2019). *Derecho Administrativo*. La Paz S.A.

Rosales, E. (2014). *La vía recursiva en materia administrativa*. Kalos S.A.

Salas, M. (2013). *Teoría del Proceso*. Abcas, Montevideo.

Váldez, O. (2011). *Procedimiento administrativo en la gestión pública*. Ostera S.A.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad*. Decreto Número 1-86.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley de lo Contencioso Administrativo*. Decreto Número 119-96.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley de Contrataciones del Estado*. Decreto Número 57-92.

Sentencias

Corte de Constitucionalidad. (17 de febrero de 2019). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 4619-2019.
https://drive.google.com/file/d/1a6o9TbSObgQcXaLvPraJO7McPUPC9U4U/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (23 de julio de 2020). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 964-2020.
https://drive.google.com/file/d/1aRqWy7NlmKqpURQ0zF8_IwsjJ5BmFtOl/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (25 de mayo de 2021). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 3826-2020.
https://drive.google.com/file/d/1Mt9vq1EUMC2QUF7vyYn5kDNw15_8dnAB/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (24 de mayo de 2021). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 4745-2020.
https://drive.google.com/file/d/1YUo1amg8LrRzBn55uW_Ra2jk8gCh5Dbn/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (16 de junio de 2021). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 4274-2021.
https://drive.google.com/file/d/1gQhQKily7C011RVkthTkY1EIZlv_IeDn/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (15 de mayo de 2021). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 5114-2021.
https://drive.google.com/file/d/1sBbDbEjkIgrx003HxeuCF-h_HsCi28uJ/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (07 de julio de 2021). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 5912-2021.
https://drive.google.com/file/d/1aM5st5epIZvfFHBL9e6vYe-wXtEzjQTg/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (10 de agosto de 2021). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 6835-2021.
https://drive.google.com/file/d/1d8Ndx3iR7l8fxYT9AaC16wiY-hyIOSo/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (24 de agosto de 2022). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 663-2022.
https://drive.google.com/file/d/1p_VfSFWwOdD8C2e_wwpLBpfutM3FoC9E/view?usp=share_link

Corte de Constitucionalidad. (04 de agosto de 2022). *Apelación de sentencia de amparo* Expediente 748-2022.
https://drive.google.com/file/d/1mZGpUoCIBhEMrqTFHoOn0RGkIUnfDA/view?usp=share_link